



Convenciones procesales

Análisis de la flexibilidad de las reglas procesales para una adecuada, oportuna y efectiva tutela de los derechos

Procedural Agreements

Analysis of the Flexibility of Procedural Rules for a Due Process of Law

Dante Torres Altez

Profesor en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Continental

Contacto: dtorresa@pucp.edu.pe

Resumen

El autor desarrolla diferentes aspectos de la implementación de las convenciones procesales en el ordenamiento jurídico nacional mediante el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil peruano. Se parte de una concepción cooperativista del proceso para luego abordar los fundamentos de los negocios procesales. Finalmente, se abordan los supuestos especiales en los que se manifiestan los negocios procesales en el señalado proyecto.

Palabras clave: Convenciones procesales, Proyecto de Reforma del CPC peruano, modelo cooperativista, flexibilización

Abstract

The author develops different aspects of the implementation of procedural agreements in the national legal system through the Draft Reform of the Peruvian Civil Procedure Code. It starts from a cooperative conception of the process to then address the fundamentals of procedural agreements. Finally, it covers the special cases in which procedural agreements are manifested in the aforementioned draft.

Key words: Procedural Agreements, Draft Reform of Peruvian Civil Procedure Code, Cooperation Model, Flexibilization

Recibido: 25 de octubre de 2021 / Aprobado: 31 de marzo de 2022



Convenciones procesales

Análisis de la flexibilidad de las reglas procesales para una adecuada, oportuna y efectiva tutela de los derechos

Dante Torres Altez

1. Introducción

El estudio de las convenciones procesales permite superar la tradicional concepción de derecho procesal, entre privatistas y publicistas del proceso, para dar paso al estudio del proceso mismo, desde la Constitución, como un fenómeno cultural que se instrumentaliza para una adecuada tutela de los derechos.

Esto implica concebir al proceso como un sistema de cooperación¹ entre sus actores. El juez y las partes deben unir esfuerzos para coadyuvar en la tutela de los derechos materiales en un sistema democrático. De este modo, ya no se persigue una confrontación entre jueces y partes procesales, ni protagonismos, sino una sinergia equilibrada, con libertad dialógica y, en algunos casos, un control judicial.

¹ Esta forma de concebir el proceso donde las partes y el juzgador colaboran con el resultado del proceso ha sido regulada en los diferentes principios del procedimiento civil transnacional. Así, por ejemplo, se señala que: "Las partes comparten con el tribunal la responsabilidad de promover una justa, eficaz y razonablemente rápida resolución del proceso (...)" . Extraído de: <https://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/all-unidroitprinciples-spanish.pdf>

El proyecto de reforma al Código Procesal Civil (en adelante, proyecto de reforma) asume como un eje central el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, la que debe ser adecuada, oportuna y efectiva. En esa concepción, las reglas procesales que se diseñen deben estar orientadas a esa finalidad o en su defecto deben flexibilizarse para cumplir su cometido, respetando el derecho a la dignidad de la persona humana.

Sobre estos argumentos, en un sistema democrático, es que se sostiene la oportunidad de regular la técnica procesal de las convenciones procesales², instrumento procesal que no se agota en ser una simple técnica que coadyuve en la solución de conflictos, sino que subyace al principio de la función jurisdiccional.

En ese sentido, el estudio de las convenciones procesales permite comprender el nuevo diseño procesal que nos trae el proyecto de reforma. Este se sustenta, entre otros fundamentos, en la expulsión del formalismo jurídico y la imperatividad de la ley, priorizando la defensa de los valores y derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, nos detendremos en estudiar el enfoque cooperativista y dialógico del proceso, la importancia de la autonomía de la voluntad, pero desde una perspectiva constitucional y no desde un enfoque “neoprivatista”, la teoría del negocio jurídico procesal, sus especies procesales en el proyecto de reforma y sus límites.

2. Ni “publicistas”, ni “privatistas”: enfoque cooperativo y dialógico del proceso

La forma de concebir el proceso se polarizó en dos grandes sistemas procesales, que competían uno con el otro, por demostrar su hegemonía. Los llamados “publicistas” del proceso, que concebían al juez como eje central de la discusión procesal y por

² También se conoce en la doctrina como acuerdos procesales, contratos procesales o negocios procesales. En Alemania se habla de *Prozessverträge*; en Italia, de *accordi processuali*; en Francia, por último, de los *contract de procédure*.

tanto una sobredimensión en sus funciones para tutelar los derechos y los “privatistas” que buscaban una reducción de la dirección de juzgador y reemplazarlos por la libertad de las partes en la protección de sus derechos.

Se trata, indudablemente, de una discusión superada que ahora intenta armonizar dichas concepciones, intentando que coexistan tanto la publicización del proceso como la autonomía privada, pero ambos en “clave constitucional”.

Este enfoque cooperativo del proceso busca una convivencia democrática en la participación del juez y las partes procesales, evitando maniqueísmos y sectarismos en el debate; por lo tanto, se descarta cualquier forma de omnipotencia del juzgador como de las partes.

En ese sentido, el modelo que asumimos como base para sostener las convenciones procesales, es el cooperativo³, que pretende equilibrar la autonomía de la voluntad de las partes y el rol dinámico del juez, a través de diálogo paritario entre las partes.

Para Leonardo Carneiro da Cunha, con el modelo cooperativo, se consolidó la idea de que el Estado Constitucional no se complace con la edición de actos repentinos, inesperados, de cualquiera de sus órganos, especialmente de aquellos destinados a la aplicación del derecho. La efectiva participación de los sujetos procesales es una medida que consagra el principio democrático inspirador de la Constitución Federal brasileña, cuyos fundamentos

³ Dierle Coelho Nunes expresa un modelo coparticipativo del proceso como técnica de construcción de un proceso civil democrático en conformidad con la constitución. Afirma que “la comunidad de trabajo debe ser revisada desde una perspectiva policéntrica y coparticipativa, dejando de lado cualquier tipo de protagonismo y estructurándose a partir de un modelo constitucional del proceso (NUNES, 2008: 215). En ese mismo sentido, el juez del proceso cooperativo es un juez isonómico, en la conducción del proceso y asimétrico en cuanto a la decisión de las cuestiones procesales y materiales de la causa (MITIDIERO, 2009: 95).

son vectores hermenéuticos para la aplicación de las normas jurídicas⁴.

Desde esa perspectiva, la comunidad de trabajo entre las partes y el juez, deben estar direccionadas estratégicamente a lograr la finalidad del proceso. Las convenciones procesales apuntan precisamente a plasmar en la realidad y hacer más efectivo una pronta decisión, promoviendo el diálogo, respetando los derechos fundamentales del proceso y de las partes.

3. Autonomía de la voluntad en el proceso desde una perspectiva constitucional

La libertad de las partes de celebrar acuerdos procesales, no implica que estas puedan manejar el proceso conforme a su autonomía de la voluntad y negociar sobre cualquier aspecto del proceso, sino que esta libertad tiene que ser reglada o vigilada por el juzgador, en tanto pueda perjudicar la igualdad de las partes o vulnerar algún derecho fundamental del proceso.

Lo que significa otorgarle una perspectiva constitucional y de protección de derechos fundamentales, pero que al mismo tiempo tenga límites en su celebración.

El proyecto de reforma, en ese sentido, establece, como eje central del sistema de justicia, el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana; para esto, el desarrollo de la actividad procesal debe preocuparse por estructurar de la mejor forma un servicio de justicia de calidad al ciudadano.

Para Freddie Didier Jr., las partes pueden pactar sobre sus cargas, poderes, facultades y deberes procesales; es decir, se negocia sobre el proceso, alterando sus reglas; no se trata sobre el objeto litigioso del proceso⁵.

⁴ CARNEIRO DA CUNHA (2012: 349- 374).

⁵ DIDIER Jr. (2015: 166).

4. Teoría del negocio jurídico procesal

Uno de los fundamentos para la validez de esta técnica procesal es el principio de economía procesal, pero más aún se sostiene en el principio de gestión procesal de una adecuada función jurisdiccional contemporánea⁶, siempre que no se excedan afectando alguna garantía fundamental del proceso, como lo veremos en el acápite sobre límites.

Para comprender la clasificación de los negocios jurídicos procesales, nos apoyamos en la propuesta del profesor Didier⁷, los mismos que se especifican en: *i) unilaterales*, los negocios que se formulan solo por la voluntad de una de las partes, como por ejemplo, el desistimiento, *ii) bilaterales*, donde participan la manifestación de voluntad de las partes en el proceso, como la renuncia a presentar algún recurso impugnatoria o pactar la distribución de la carga de la prueba, y *iii) Plurilaterales*, mientras que en estos, participan no solo las partes del proceso, sino también interviene el juzgador, validando el acuerdo entre las partes o desecharlo. Aquí, tenemos el ejemplo clásico de “calendarización procesal”⁸, que es una técnica que sirve para la organización y previsibilidad del proceso¹⁰.

⁶ Loïc CADIET, citado por NOGUEIRA (2015: 275), señala que las convenciones de las partes no son apenas instrumentos para la solución de la controversia, sino también una técnica complementaria de gestión del proceso civil.

⁷ DIDIER Jr. (2015: 162-166).

⁸ El artículo 191º del Código de Proceso Civil Brasileño de 2015 permite a las partes y al juez de común acuerdo fijar un calendario para la práctica de los actos procesales (traducción libre).

⁹ “La celebración del calendario procesal contribuye a la concretización del principio de duración razonable del proceso, evitando indefinición de fechas para la práctica de los actos sucesivos en el proceso. En el CPC italiano, el calendario procesal está previsto en el artículo 81-bis, introducido por la *Legge 18 giugno 2009, n. 69*. El juez italiano debe fijar el calendario, teniendo en cuenta la naturaleza, urgencia y complejidad de la causa. Dicho art. 81-bis fue modificado por la *Legge 14 settembre 2011, n.148*, para agregar que el juez debe fijar el ca-

Estos acuerdos procesales pueden ser, a su vez: *i) típicos*, cuando el propio ordenamiento procesal les da un reconocimiento legal específico, y *ii) atípicos*, cuando se advierte una cláusula general que permite que las partes puedan celebrar negocios jurídicos procesales, en tanto se presentan las condiciones necesarias.

Es importante, además, puntualizar que independientemente del tipo de negocio jurídico procesal que se celebrará, este puede ser materializado válidamente antes o durante el proceso, expresa o tácitamente, con exigencias de algún requisito de validez o si se incumpliera de invalidez, trayendo como consecuencia, incluso, una sanción pactada entre los contrayentes.

5. *Negocios procesales en el proyecto de reforma al Código Procesal Civil*

5.1. *Ideas-fuerza de la reforma que fundamenta la adopción de las convenciones procesales*

a) *Del formalismo a la ductibilidad. Superando la imperatividad de la ley*

El proyecto de reforma trae como una de las ideas gestoras del cambio, la forma de concebir el proceso y como consecuencia de esto, que las reglas procesales deben adecuarse al logro de su finalidad; en ese sentido, es necesario que las normas procesales se flexibilicen para solucionar de manera eficaz el caso concreto.

De esta manera, en la exposición de motivos, se afirma que: “El proceso repudia los formalismos y debe buscar la realización de los derechos fundamentales de la persona para que el proceso

lendario respetando el principio de duración razonable del proceso” (CUNHA, 2015:256).

¹⁰ PICOZZA, citado por CUNHA (2015: 255).

pueda garantizar efectiva protección a todos los derechos de los ciudadanos, sean de naturaleza individual, colectiva o difusa”¹¹.

El artículo III de su título preliminar, advierte que “la finalidad del proceso debe brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección a los derechos e intereses individuales y de titularidad colectiva y difusa, ante cualquier lesión o amenaza en la que se encuentren, incluso en los casos en que la ley no establezca un medio de protección o un proceso específico. El juez da prevalencia a la satisfacción de los derechos materiales y al respeto de los derechos fundamentales de las partes en el proceso e impedirá que cualquier formalidad evite su realización efectiva” (énfasis nuestro).

Lo que significa que la instrumentalidad del proceso sirve para evitar los excesos de formalismos, flexibilizando las reglas procesales, en tanto permitan cumplir con la finalidad que persigue la tutela jurisdiccional efectiva.

Giovanni Priori señala que la “ductibilidad del proceso” es el rasgo más característico en el Estado Constitucional. El proceso, visto como un conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en cada juicio en concreto, exige que el juez revise que las reglas establecidas por el legislador se adecuen a las exigencias constitucionales en aquellos casos que estime estrictamente necesario. Un proceso flexible es el único que puede asegurar la real vigencia de los derechos procesales fundamentales¹².

¹¹ Exposición de motivos del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo el Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial n° 0299-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial n.º 0181-2017-JUS, y que fuera publicada con Resolución Ministerial n.º 0070-2018-JUS, el 5 de marzo de 2018. No obstante, existe una última versión del proyecto de reforma que fue publicada en 2021, que se puede consultar aquí: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1942518-proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil>

¹² PRIORI (2019: 49-50).

En esa medida, el juez debe cuidar que las reglas procesales no terminen afectando la finalidad del proceso, sino que sirvan como medios para su real protección. Debe exigir su adecuación y flexibilidad.

La convención procesal es una técnica legislativo-procesal, que coadyuva con un proceso sin formalismos clásicos ni autoritarios, otorgando a las partes pactar sobre algunas reglas del proceso que coadyuven con la tutela de sus derechos. Pueden desde este enfoque evitar ciertas formalidades que dilaten innecesariamente el proceso y la conviertan en más expeditiva, siendo en algunos casos controlado por el mismo juzgador, como sucede con los acuerdos plurilaterales.

De la misma forma, el cambio de concebir al proceso desde el Estado Constitucional, trae como consecuencia que las normas procesales no sean imperativas, ni vinculantes.

Es de esta perspectiva el título preliminar del proyecto de reforma, cuando en el artículo IX, advierte que “ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo, siempre que, habiéndose realizado de otro modo, se respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y que, de ser el caso, se logre la finalidad del proceso”.

Entonces, siempre que las reglas procesales estén encaminadas a la finalidad del proceso, el juez debe evitar retroceder en su actuación, sin perjuicio de ordenar su cumplimiento. Esto es, privilegia la expedición de las decisiones sobre el fondo, antes que la simple formalidad.

Por lo tanto, es conveniente que las convenciones procesales coadyuven con ese cometido, dado que, con base en el principio de libertad procesal, pueden encaminar y diseñar las reglas procesales de acuerdo a sus intereses particulares, siempre que no vulneren las garantías constitucionales mínimas del proceso.

b) El contradictorio entre las partes

Otro de los pilares que permite entender la incorporación de las convenciones procesales es también el contradictorio en el proceso, entendiendo como la máxima realización dialéctica entre las partes y el juez para arribar a una decisión justa. No basta solo con diseñar un espacio que permita una aparente contradicción entre las partes, sino que este debe estar estructurado en la medida que permita la máxima realización de manifestación e involucramiento de las partes con el juzgador en la solución del conflicto.

El proyecto de reforma acentúa este mecanismo contradictorio en el artículo VII cuando señala:

1. En todas las etapas del proceso, previamente a resolver cualquier cuestión procesal o de fondo, el juez otorga a las partes la oportunidad de manifestarse, salvo que la ley expresamente le permita decidir sin escuchar previamente a una de las partes. En este caso el juez deberá escuchar a la otra parte con posterioridad a la expedición de su resolución o, de ser el caso, a la ejecución de esta, pudiendo revocarla con base a los argumentos de defensa esgrimidos.
2. El juez fundamenta su decisión a partir de las alegaciones de las partes.
3. Para el cumplimiento de este deber el juez puede fijar audiencias virtuales o presenciales o convocar a los abogados de ambas partes a entrevistas, por escrito o por cualquier otro medio que entienda adecuado.
4. No será necesario promover contradictorio previo para resolver cuestiones de simple trámite o que no ameriten la intervención de la otra parte

Hacemos referencia en este acápite a los negocios jurídicos procesales, porque las partes pueden participar e interactuar constantemente en el proceso, pudiendo de ser el caso, ponerse de acuerdo en la celebración de los acuerdos procesales en beneficio de una adecuada solución integral de sus derechos. En esa medida,

se requiere de la coparticipación de las partes a través de un contradictorio dinámico, simple y ligero.

El juez, como se ha explicado anteriormente, puede convocar a una audiencia para fijar, por ejemplo, el calendario procesal que contribuirá con el despacho y la gestión jurisdiccional.

5.2. Especies procesales en el proyecto de reforma al Código Procesal Civil

a) Acuerdo en el saneamiento procesal

El proyecto de reforma nos trae novedades en cuanto a la etapa postulatoria, específicamente en el saneamiento procesal, donde existe una disposición normativa que no está contenida en el actual Código Procesal Civil.

Se trata de que, en el saneamiento del proceso, se incorpora el artículo 263, cuyo epígrafe es “audiencias preliminares”, donde se cita a las partes para que, entre otras cosas, el juez pueda determinar los puntos controvertidos y establecer las reglas especiales del procedimiento, en caso de ser necesarias o de existir un acuerdo entre las partes. Asimismo, velar por la posibilidad de que las partes celebren acuerdos procesales.

En ese sentido, la reforma incluye, en este texto normativo, el negocio jurídico procesal atípico, sin la necesidad de realizar un catálogo excesivo y cerrado de los tipos que pudieran existir, otorgando la posibilidad de que las partes puedan, en lo que estuvieran de acuerdo, celebrar un acuerdo procesal y el juez verificar su validez.

Del mismo modo, esta disposición incorpora la posibilidad de que las partes puedan celebrar otros acuerdos a futuro, respecto de las actuaciones procesales que están pendientes de realizar.

Esto significa que, sin la necesidad de regular una cláusula general para la celebración de acuerdos procesales, la comisión

revisora optó por dejar abierta la posibilidad de que las partes puedan realizarlo en cuanto favorezca al proceso, donde de la mano del juzgador, también podrá realizarse un control jurisdiccional sobre dichos acuerdos o donde incluso el juez también deba participar activamente.

Esto se desprende del artículo 264, sobre la realización de la audiencia preliminar, donde se advierte lo siguiente: “el juez aprueba o desaprueba todos los acuerdos procesales celebrados entre las partes. El juez puede promover la celebración de estos en cualquier momento de la audiencia preliminar”.

Asimismo, este texto consigna una importante novedad sobre los medios probatorios, pero que se realiza en esta fase postulatoria. “En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez preguntará a las partes si hubiera algún acuerdo o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dicho acuerdo, el juez establecerá dicho cronograma”.

Como se observa, válidamente se puede realizar un cronograma sobre la actuación de los medios probatorios, para una mejor expedición de los mismos que se centre en los puntos controvertidos.

Al respecto, Eduardo José da Fonseca Costa señala que existe la calendarización¹³ y el acuerdo del procedimiento. Su distinción radica en:

¹³ “La cooperación entre los sujetos procesales es un deber ético y legal. Un calendario acordado entre partes y juez (art. 191, CPC-15) tiende a propiciar mejores condiciones para la concreción del principio de la eficiencia del servicio jurisdiccional en los procesos en que en ellos se accordase. Constituye una máxima de la experiencia la afirmación de que el planeamiento adecuado de cualquier tarea humana tiene la potencialidad de producir resultados más eficaces si se compara a la simple participación sin compromiso en el desarrollo de los acontecimientos. El proceso por sí solo ya constituye una actividad planeada, pero posibilitar la participación de las partes y vincular cronológicamente con la fija-

“i) *El acuerdo de procedimiento*, las partes definen cuáles actos practicarán, así como la forma y la secuencia de esos actos, mas no vinculan necesariamente cada uno de ellos a una fecha límite. Se trata de algo similar a un ‘compromiso para-arbitral en juicio’, en que las partes llegan a un acuerdo acerca del procedimiento que será adoptado en el proceso. Por medio de ese acuerdo, por lo tanto, las partes celebran un negocio jurídico constitutivo de un formato procedimental. Apunta que se trata de un procedimiento especial *in concreto* (o sea construido episódicamente para un único caso determinado y singular).

ii) En cambio, *el acuerdo de calendarización* tiene autonomía ontológica. Muchas veces puede funcionar como *pacto adjunto* a un acuerdo de procedimiento. En otras palabras: después de que las partes inventen un procedimiento, pueden ellos someterlo a un cronograma y vincular la realización de cada acto a una fecha-límite preestablecida. Aquí la naturaleza *accesoria* del acuerdo de calendarización no puede disimularse, una vez que este reflexivamente se desconstituirá en caso sea desconstituido el acuerdo de procedimiento”¹⁴.

No obstante, finaliza, manifestando que es posible que las partes puedan decidir no crear un acuerdo de procedimiento sino aprovechar el procedimiento normalizado en la ley y solo tener un cronograma de un acuerdo de calendario.

Nada impide, desde nuestra perspectiva, que no puedan celebrarse ambos acuerdos procesales en sede nacional, el proyecto no realiza ninguna distinción ni limita el acuerdo a una de ellas.

Cabe reflexionar en la posibilidad de que, si no existe un acuerdo sobre el cronograma de actuación probatoria, el juez establezca dicho cronograma. Esto es viable, dado la naturaleza del proceso en discusión, y dicha iniciativa del juez deberá ser óptima, de lo contrario solo se deberá seguir las reglas procesales establecidas en el ordenamiento procesal.

ción de fechas para la realización de las fases y actos procesales, es un paso más para la eficiencia. Se planean y se proyectan en el tiempo futuro los actos procesales que serán practicados” (MÜLLER, 2015, 209–210).

¹⁴ COSTA (2015: 567-568).

El presidente de la Comisión de reforma nos advierte que el pacto de las partes siempre requerirá de una vigilancia y aprobación del juzgador y no podrá realizarse sobre las facultades o atribuciones del juez o a la reducción de las defensas procesales de solo una de las partes¹⁵.

b) Negocio procesal sobre las reglas de prueba

También es importante resaltar en cuanto a la regulación de la oportunidad de los medios probatorios.

El artículo 271º del proyecto regula la posibilidad de que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, sin perjuicio de los medios probatorios sobre hechos nuevos. Hasta este momento no encontramos un cambio importante, pero sí cuando señala que: *"Antes o durante un proceso, las partes pueden celebrar acuerdos mediante los cuales amplíen la oportunidad para el ofrecimiento de los medios de prueba, pero en ningún caso pueden acordar postular medios probatorios luego de emitida la resolución que establece los puntos controvertidos"* (énfasis nuestro). Esto ayudaría al debate probatorio que beneficiaría a las partes y al propio juez al momento de sentenciar.

Luego se precisa que el acuerdo al que se refiere el párrafo anterior debe ser ratificado por el órgano jurisdiccional que conoce del proceso y que en ningún caso dicho acuerdo podrá celebrarse en los contratos de adhesión a través de las cláusulas generales de contratación.

Esto quiere decir que estamos ante un tipo de negocio jurídico procesal bilateral, donde las partes participan de la celebración de acuerdos probatorios ampliando la oportunidad de presentar los medios probatorios.

Esta iniciativa en el ámbito probatorio, tiene la finalidad de crear escenarios donde se permita dinamizar y reducir la

¹⁵ PRIORI (2018: 468-469).

actividad probatoria en aras de centrar el debate para una posterior actuación y valoración de la prueba.

c) Eficacia inmediata de la sentencia de primera instancia y la posibilidad de su alteración mediante un acuerdo procesal

Se incorpora, además, en el proyecto de reforma la eficacia inmediata de la sentencia de primera instancia conforme lo establece el artículo 523º y siguientes. Específicamente, las sentencias de condena, mientras que excepcionalmente se pueden solicitar también medidas provisionales adecuadas para tutelar los derechos cuando estemos frente a las sentencias declarativas o constituidas.

Las sentencias de condena no serán ejecutadas inmediatamente cuando se sustente la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación; es decir, cuando se presente un motivo que haga irreversible la sentencia ya ejecutada. Por otro lado, sí se podrán solicitar las medidas provisionales cautelares o anticipadas respecto de las sentencias declarativas y constitutivas cuando se demuestre una necesidad impostergable de tutela.

Para tal fin, la parte perjudicada deberá presentar una solicitud ante el juez de la demanda y la acompañarán de una garantía suficiente. Excepcionalmente, el juez puede exonerar al solicitante de esta garantía. Asimismo, a fin de fomentar la autonomía de voluntad de las partes, es posible que acuerden cuál será la garantía y su valor a fin de que se puedan suspender los efectos.

Aquí apreciamos otro ejemplo de negocio jurídico procesal, en que las partes pueden convenir sobre la garantía y valor dinerario para suspender los efectos de la sentencia. Este acuerdo de las partes puede realizarse al inicio del proceso o incluso durante el mismo. El enunciado normativo del proyecto, sin embargo, otorga la posibilidad de que, si las partes están de acuerdo, no será necesaria ninguna garantía.

d) Suspensión del proceso por conciliación

Es debatible que el proyecto de reforma haya eliminado la obligatoriedad de acudir a los centros de conciliación, y en su defecto lo regule como facultativo, pareciera que esta medida, evita que las partes puedan resolver su conflicto cuando así lo dispongan.

Todo lo contrario, se establece que las partes en cualquier estado del proceso pueden conciliar, de modo paralelo a él, judicial o extrajudicialmente. El juez incluso podrá, si lo estima pertinente, pedir a las partes que intenten resolver su conflicto mediante un acuerdo conciliatorio. Así lo ha regulado el artículo 267° del proyecto.

La modificación va incluso más allá, cuando advierte que dicho trámite no suspende el proceso, pero que el juez lo puede reabrir, salvo que las partes así lo acuerden.

Como se propone, se fortalece esta forma de solucionar el conflicto en cada momento, dado que el juzgador invita a conciliar en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

e) Acuerdo procesal sobre recurso

Si bien nuestro actual ordenamiento procesal civil regula, en el artículo 361°, la renuncia a recurrir dentro del transcurso del proceso contra resoluciones que pongan fin al proceso, esta no permitía una adecuada comprensión de sus alcances.

En cambio, en el proyecto de modificación¹⁶ especifica que “el acuerdo procesal de renuncia al recurso de apelación o de casación sea una herramienta que haga más atractivo el proceso judicial, en tanto que puede ser empleada para acortar la duración

¹⁶ Ver exposición de motivos del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil (p. 15).

del proceso". Nos indica el proyecto, además, que se espera que este negocio jurídico procesal pueda estar contenido en los diversos contratos que sean celebrados libremente por las partes, con ciertas restricciones en contratos de adhesión o plasmados como cláusula general de contratación.

Es decir, se puede celebrar el negocio procesal antes o durante el proceso e incluso el juez debe controlar su cumplimiento y puede declarar la ineficacia del recurso presentado, si aquel fuese contravenido por cualquiera de las partes (artículo 516° del proyecto).

Este tipo de acuerdo procesal lo que hace es ser atractivo para las partes que desean dar solución a su conflicto de intereses, sin más dilaciones ni demoras innecesarias.

Nuevamente se flexibilizan las reglas procesales, sin dejar de garantizar una adecuada decisión fundada en derecho. Si privilegia la economía procesal, pero siempre dependerá de la autonomía de la voluntad de las partes, sujetas a la naturaleza propia del conflicto a resolver.

5.3. Límites a los negocios procesales

Finalmente, uno de los temas que preocupa con la implementación de esta técnica procesal, en la tutela de los derechos materiales, son los límites de los acuerdos procesales.

Es evidente que las partes no pueden celebrar acuerdos procesales sobre normas que protejan garantías fundamentales del proceso, o algún principio del proceso que pueda lejos de coadyuvar con la solución, vulnerar derechos o restringir facultades del juzgador.

Verbigracia, la afectación de la independencia, la imparcialidad o las reglas vinculadas a la competencia absoluta del juez, la congruencia en el proceso o la preclusión de los plazos ya estable-

cidos como máximos, el derecho al contradictorio y la dignidad de la persona humana.

6. Conclusiones

El proceso como sistema de garantías y desde la perspectiva constitucional es un conjunto de derechos fundamentales concebidos para que cualquier ciudadano pueda acudir ante un órgano independiente que ejerce función jurisdiccional con la finalidad de buscar una protección adecuada, oportuna y eficaz a sus derechos¹⁷.

El proyecto de reforma es una gran oportunidad para incorporar las convenciones procesales, entendiendo que el proceso debe buscar tutelar los derechos materiales en un Estado democrático, donde se viabiliza la participación de los involucrados en el proceso para el logro de sus intereses y de los principios jurisdiccionales.

La autonomía de la voluntad como fuente del derecho, en un Estado Constitucional, dinamiza la cooperación de las partes procesales con o sin la participación del juez, para crear negocios jurídicos procesales unilaterales, bilaterales o plurilaterales.

Este rescate de la doctrina clásica, reformulada en la justicia civil, tiene como punto de partida la libertad de las partes, pero diseñada a partir de la función jurisdiccional contemporánea.

Nuestro trabajo pretende ser tan solo el punto de partida para futuras reflexiones que estén acordes con nuestra práctica jurisdiccional, dado que, si bien el proyecto contiene negocios jurídicos procesales, será la doctrina y la jurisprudencia la que colme de contenido a esta institución procesal, estableciendo los alcances y límites de su actuación en la justicia civil.

¹⁷ PRIORI (2019: 47).

Referencias

- COSTA, Eduardo José da Fonseca
2015 “Calendarización procesal”. En Nogueira, Pedro Henrique y Cavani, Renzo (coords.). *Convenciones Procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Lima: Raguel.
- CUNHA, Leonardo Carneiro da
2012 “O processo civil no Estado Constitucional e os fundamentos do projeto do novo Código de Processo Civil brasileiro”. En *Revista de Processo*, vol. 209.
- 2015 “Negocios jurídicos procesales en el proceso civil brasileño”. En Nogueira, Pedro Henrique y Cavani, Renzo (coords.). *Convenciones Procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Lima: Raguel.
- DIDIER Jr., Freddie
2015 “Cláusula general de negociación sobre el proceso en el nuevo Código de Proceso Civil Brasileño”. En Nogueira, Pedro Henrique y Cavani, Renzo (coords.). *Convenciones Procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Lima: Raguel.
- MITIDIERO, Daniel
2009 *Colaboración en el proceso civil. Presupuestos sociales, lógicos y éticos*. Lima: Communitas.
- MÜLLER, Julio Guilherme
2015 “Convenciones procesales”. En Nogueira, Pedro Henrique y Cavani, Renzo (coords.). *Convenciones Procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Lima: Raguel.
- NUNES, Dierle José Coelho
2008 *Processo jurisdiccional democrático*. Curitiba: Juruá.

PRIORI, Giovanni

- 2018 "Lineamientos generales de la propuesta de modificación al Código Procesal Civil en materia de prueba". En Priori Posada, Giovanni. *La prueba en el proceso. Libro de ponencias del VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Lima: Palestra.
- 2019 *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.